

Popayán, 15 de Octubre de 2020. Desde casa informo a la señora Juez, que ha sido presentada la partición dentro de la presente causa mortuoria por los apoderados y partidores designados, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGAMARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Auto No.642

Popayán, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: María Alejandra Segura Cardenio
Causante: Jhon Mahuer Peñalosa Ulchur
Radicado: 2019-00189-00

Se ocupa el despacho de revisar el proceso en referencia, con el fin de estudiar la viabilidad de aprobar o no, la partición presentada por los señores apoderados de los asignatarios reconocidos, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Haciendo un control oficioso de legalidad del trabajo de partición presentado, observa el despacho que adolece de unas falencias que deben ser corregidas, puesto que de lo contrario, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se abstendrá de realizar la inscripción correspondiente.

- Al referirse al bien inmueble ubicado en la calle 80 N No.7-76, con matrícula 120-174723, para hacer referencia al lote No.20, se simplifica por la palabra Lo, debiéndose escribir la palabra completo en todos los párrafos que se mencione.
- En lo que respecta al bien inmueble urbano, ubicado en la Calle 56 No.78^a-54 Interior 9903, matrícula inmobiliaria No.01 N 262143; se omite la letra A mayúscula, en tanto que en los documentos, aparece 78 A 54, omisión que se repite en varios de los pasajes de la partición.

- En la partida Cuarta que se refiere al bien inmueble urbano parqueadero, se incurre en la misma falencia anterior y se cita garaje 2, cuando según los documentos el parqueadero que corresponde al acervo hereditario es el No.3, lo cual se repite en varios párrafos.
- Los adjudicatarios de las hijuelas, tratándose de menores de edad, deben estar debidamente individualizados con el NIUP de su respectivo registro civil o tarjeta de identidad si la tuvieren.
- Teniendo en cuenta que todos los adjudicatarios del haber herencial son menores, la partición debe estar debidamente coadyuvada por su respectiva representante legal.
- En garantía a los derechos prevalentes del menor contenidos en el art. 44 de Nuestra Constitución y el art. 1 del Código de Infancia y Adolescencia o ley 1098 de 2006, se observa una desigualdad en la adjudicación de la hijuela al heredero JACK MAHUER PEÑALOZA ARAMBURO, si bien se le adjudica la totalidad de los bienes muebles inventariados en dinero, este rubro no representa ningún tipo de valorización como si ocurre con los otros asignatarios, a quienes se les adjudico acciones en los diferentes bienes inmuebles, situación que coloca al citado mejor en desventaja frente a los demás adjudicatarios, dada la emitente valorización que los inmuebles representan, pero ante todo teniendo en cuenta que el dinero inventariado corresponde a frutos, por ende estos deben ser distribuidos entre todos los herederos a prorrata de sus adjudicaciones, y la herencia adjudicarse siguiendo las reglas establecidas en el artículo 1394 del código civil en armonía con el art. 508 del código general del proceso.
- Se omite realizar la respectiva comprobación del acervo hereditario inventariado, con las respectivas hijuelas adjudicadas.
- No se allega con el trabajo de partición, los paz y salvo de impuesto predial de cada uno de los inmuebles, así como de los bienes que se encuentran bajo el régimen de propiedad horizontal y de la DIAN, de todo lo cual se hizo el requerimiento respectivo en providencia No.165 del 14 de Febrero del corriente año.

Así las cosas concluye esta Juzgadora, que la partición no se hizo en legal forma, y por tanto, es indispensable que se rehaga, por no encontrarse ajustada a derecho, razón por la que el juzgado se abstendrá de aprobarla y en su lugar se ordenará su refacción en un término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 509 del C. G.P.

Por tanto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE en esta oportunidad de aprobar por sentencia la partición presentada por los doctores JHON JAIRO SALAZAR ARIAS y CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR a los citados apoderados y partidores REHAGAN la partición de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia, en el término de diez (10) días.

Tercero.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con el art.9 del decreto legislativo 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

vzm

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be11695ffeddcf36146b65a0a2a595e435cffd777e8a45e7bbeca452736df31b

Documento generado en 19/10/2020 02:27:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>